

REGLAMENTO (CEE) Nº 4080/87 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados tejidos, terciopelos y felpas, tejidos en telares manuales (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los tejidos de seda o de borra de seda («schappe») y los tejidos de algodón, tejidos en telares manuales, de las partidas ex 50.09 y ex 55.09 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha declarado dispuesta a proceder a la apertura de contingentes arancelarios comunitarios anuales, con exención de derechos, hasta el límite, para cada uno de los mismos, de un valor (en aduana) que, para el año 1987, ascendió a 2 316 000 ECU para los tejidos de seda y a 2 069 000 ECU para los tejidos de algodón; que el derecho a beneficiarse de dichos contingentes arancelarios comunitarios está subordinado, no obstante, a la presentación de un certificado de fabricación reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad, a la estampación de un sello autorizado por dichas autoridades al principio y al final de cada documento y al transporte directo entre el país de fabricación y la Comunidad; que es conveniente, por consiguiente, abrir los contingentes arancelarios en cuestión el 1 de enero de 1988, en los volúmenes aplicados para el año 1987;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple con los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados

miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones, hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece poder respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice a prorrata de las necesidades calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de países terceros durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los tejidos considerados, tejidos en telares a mano, no son especificados en las nomenclaturas estadísticas; que, en tales condiciones, no es posible recoger datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que las imputaciones a las cuotas asignadas a los Estados miembros de los contingentes arancelarios comunitarios abiertos para algunos de dichos tejidos en los años 1984, 1985 y 1986 son las siguientes:

1. Tejidos de seda o de borra de seda

Estados miembros	1984		1985		1986	
	en ECU	en %	en ECU	en %	en ECU	en %
Benelux	31 779	1,82	12 681	0,63	44 284	2,22
Dinamarca	22 891	1,31	41 784	2,09	60 687	3,04
Alemania	1 095 862	62,78	1 269 934	63,44	1 452 095	72,75
Grecia	0	0	0	0	0	0
Francia	306 785	17,58	391 287	19,55	237 718	11,91
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	130 300	7,47	128 370	6,41	109 000	5,46
Reino Unido	157 850	9,04	157 670	7,88	92 298	4,62

2. Tejidos de algodón

Estados miembros	1984		1985		1986	
	en ECU	en %	en ECU	en %	en ECU	en %
Benelux	59 000	2,91	68 998	3,38	112 000	5,57
Dinamarca	138 001	6,81	267 999	13,12	294 500	14,66
Alemania	263 192	12,98	325 655	15,94	511 502	25,46
Grecia	0	0	0	0	0	0
Francia	1 068 000	52,69	852 600	41,74	799 600	39,80
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	28 274	1,39	56 805	2,78	15 063	0,75
Reino Unido	470 600	23,22	470 600	23,04	276 404	13,76

que únicamente con estos elementos, por razón de las variaciones que han tenido lugar, no es posible formar una opinión decisiva respecto de las necesidades reales de cada uno de los Estados miembros mencionados durante el período contingentario previsto; que las necesidades de los nuevos Estados miembros tampoco pueden determinarse con exactitud; que, en tales condiciones, y para permitir un reparto equitativo de los contingentes arancelarios comunitarios considerados, los porcentajes de participación inicial en los importes contingentarios pueden evaluarse, aproximadamente, de la forma siguiente:

Estados miembros	Productos de seda	Productos de algodón
Benelux	4,58	3,41
Dinamarca	4,58	8,72
Alemania	41,86	13,05
Grecia	3,17	0,82
España	2,16	1,30
Francia	22,88	37,17
Irlanda	3,00	2,24
Italia	9,24	3,45
Portugal	0,84	0,09
Reino Unido	7,64	29,75

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir los importes contingentarios en dos tramos, repartiendo el primero entre los Estados miembros y formando con el segundo una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad; resulta oportuno fijar el primer tramo de cada contingente comunitario en un nivel relativamente importante que se sitúe, aproximadamente, en un 51 % para los productos de seda y en un 67 % para los productos de algodón;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que

para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su cuota inicial proceda a girar sobre la reserva correspondiente una cuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus cuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita cada reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento de los contingentes arancelarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en algún Estado miembro un remanente importante de las cuotas iniciales, es indispensable que dicho Estado devuelva a la reserva correspondiente un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte de alguno de los contingentes comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados para cada uno de ellos:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en ECU)	Derecho contingentario (en %)
09.0101	ex 5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda: — tejidos en telares manuales	2 316 000	0
	5803	Tejidos de gasa vuelta, distintos de los artículos de la partida 5806:		
	ex 5803 90 10	— — de seda o de desperdicios de seda: — tejidos en telares manuales		
	ex 5208	Tejidos de algodón que contengan 85 % o más en peso de algodón de un peso que no exceda 200 g/m ² : — tejidos en telares manuales		
	ex 5209	Tejidos de algodón, que contengan 85 % o más en peso de algodón, de un peso que no exceda 200 g/m ² : — tejidos en telares manuales		
	ex 5210	Tejidos de algodón, que contengan menos del 85 % en peso de algodón, mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, de un peso que no exceda 200 g/m ² : — tejidos en telares manuales		
	ex 5211	Tejidos de algodón, que contengan menos del 85 % en peso de algodón, mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, de un peso que exceda 200 g/m ² : — tejidos en telares manuales		
09.0103	ex 5212	Otros tejidos en telares de algodón: — tejidos en telares manuales	2 069 000	0
	5801	Terciopelos y felpas tejidos y tejidos de chenillas, con exclusión de los artículos de la partida nº 5806: — de algodón:		
	ex 5801 21 00	— — Terciopelos y felpas por trama, sin cortar: — tejidos en telares manuales		
	ex 5801 22 00	— — Terciopelos y felpas por trama, cortados, de campillo — tejidos en telares manuales		
	ex 5801 23 00	— — Otros terciopelos y felpas por trama — tejidos en telares manuales		
	ex 5801 24 00	— — Terciopelos y felpas de urdidumbre, sin cortar — tejidos en telares manuales		
	ex 5801 25 00	— — Terciopelos y felpas de urdidumbre, cortados — tejidos en telares manuales		
	ex 5801 26 00	— — Tejidos de chenillas — tejidos en telares manuales		
	5803	Tejidos de gasa vuelta, con exclusión de los artículos de la partida nº 5806:		
	ex 5803 10 00	— de algodón: — tejidos en telares manuales		

En el marco de dichos contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán como:

a) telares manuales, los telares que, para la fabricación de tejidos, son accionados exclusivamente por movimientos de las manos o de los pies;

b) valor en aduana, el valor tal como se define en la normativa comunitaria en la materia.

3. No obstante, el derecho a beneficiarse de dichos contingentes se reserva a los tejidos, terciopelos y felpas que:

a) vayan acompañados de un certificado de fabricación reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea y con arreglo a alguno

de los modelos que figuran en el Anexo I ⁽¹⁾ visado por una autoridad reconocida del país de fabricación que figure en el Anexo II;

b) que lleve al comienzo y al final del documento un sello autorizado por dichas autoridades ⁽²⁾;

c) se transporten directamente del país de fabricación a la Comunidad Económica Europea.

4. A tal fin, se considerarán transportadas directamente:

a) las mercancías que se transporten sin pasar por el territorio de ningún país no miembro de las Comunidades Europeas. Se considerará que las escalas en puertos de países no miembros de las Comunidades Europeas no interrumpen el transporte directo, siempre que en ellos no se transborden las mercancías;

b) las mercancías que se transporten pasando por el territorio de uno o más países no miembros de las Comunidades Europeas, o con transbordo en uno de los mismos, siempre que la travesía por dichos países o el transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en el país de fabricación.

Artículo 2

1. Una primera parte, de un volumen que corresponde al valor de 1 180 000 ECU para los productos de seda, y a 1 386 230 ECU para los productos de algodón, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, ascenderán a los volúmenes correspondientes a los valores que se indican seguidamente:

a) Para los productos de seda, contemplados en el apartado 1 del artículo 1:

	(en ECU)
Benelux	54 000
Dinamarca	54 000
Alemania	494 000
Grecia	37 400
España	25 500
Francia	270 000
Irlanda	35 400
Italia	109 000
Portugal	10 500
Reino Unido	90 200

⁽¹⁾ Los modelos de certificados incluidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3745/86 podrán, sin embargo, ser aceptados hasta el 31 de diciembre de 1988.

⁽²⁾ Se acuerda que este apartado no sea obstáculo para que un plomo autorizado por las autoridades permita cumplir las condiciones previstas en este apartado.

b) Para los productos de algodón, contemplados en el apartado 1 del artículo 1:

	(en ECU)
Benelux	47 270
Dinamarca	120 880
Alemania	180 900
Grecia	11 370
España	18 020
Francia	512 260
Irlanda	31 050
Italia	47 825
Portugal	1 250
Reino Unido	412 405

2. La segunda parte de cada uno de los contingentes contemplados en el apartado 1 del artículo 1, correspondiente a 1 136 000 y 682 770 ECU respectivamente, constituirá la reserva.

3. Para el cálculo del contravalor en moneda nacional de los importes expresados en ECU será aplicable lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2779/78 ⁽³⁾ y (CEE) n° 289/84 ⁽⁴⁾.

Artículo 3

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2, o esta misma cuota menos la fracción devuelta a la reserva correspondiente en caso de aplicación del artículo 5 se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar una segunda cuota igual al 15 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada alguna de las cuotas iniciales, la segunda cuota girada por un Estado miembro se utilizara hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar una tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada alguna de las segundas cuotas la tercera cuota girada por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar una cuarta cuota igual a la tercera.

Dicho procedimiento se aplicará hasta que se agoten las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar cuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados, si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

⁽³⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 33 de 14. 2. 1984, p. 2.

Artículo 4

Las cuotas complementarias giradas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la fracción no utilizada de su cuota inicial que el 15 de septiembre de 1988, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1988 e imputadas a cada uno de los contingentes, así como, en su caso, la fracción de cuota inicial que devuelvan a la reserva correspondiente.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988, del estado de las reservas después de las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará porque la operación de giro sobre la reserva correspondiente que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1987.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3, haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus cuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida que éstos se presenten en la aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de cada Estado miembro se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

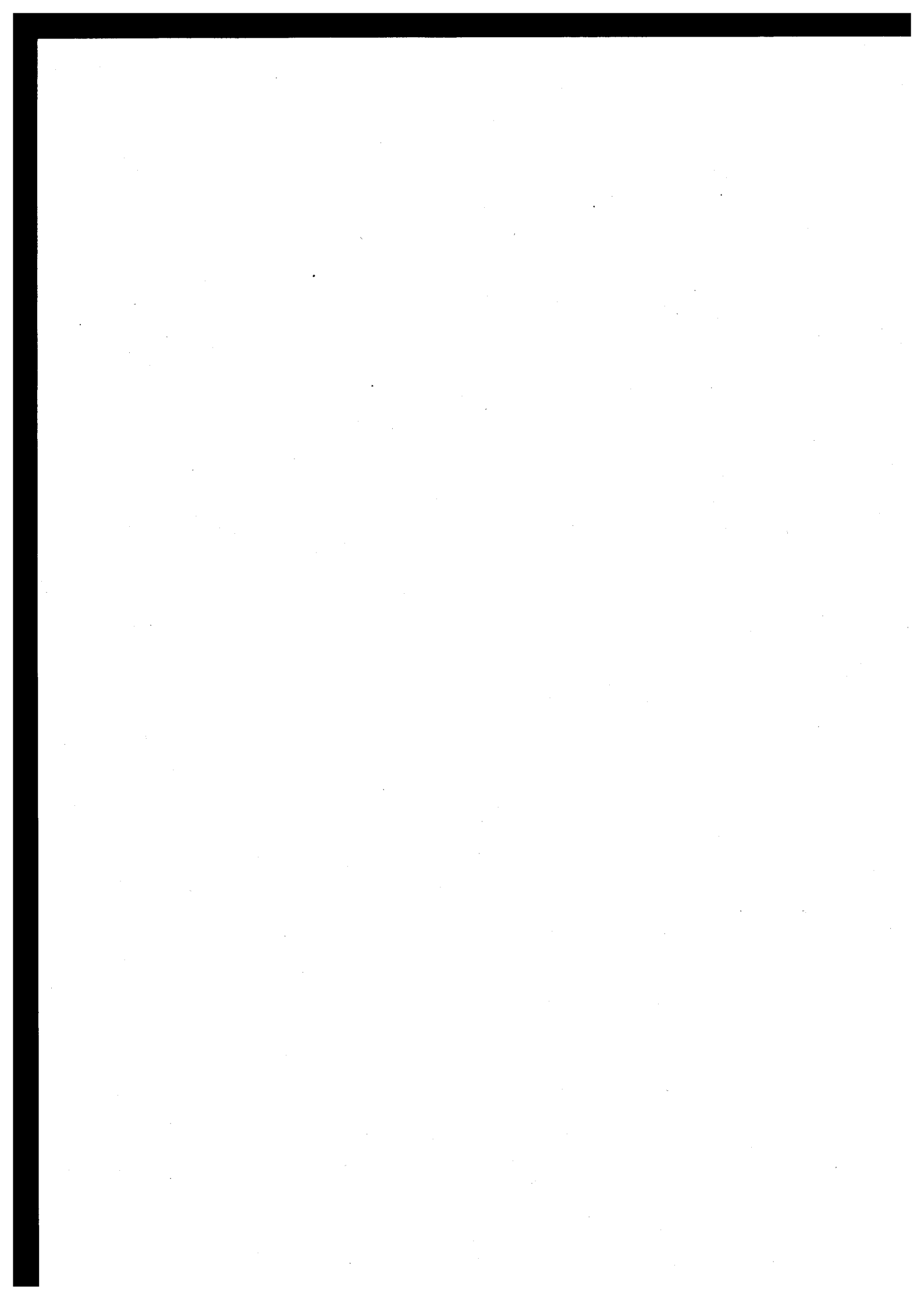
Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

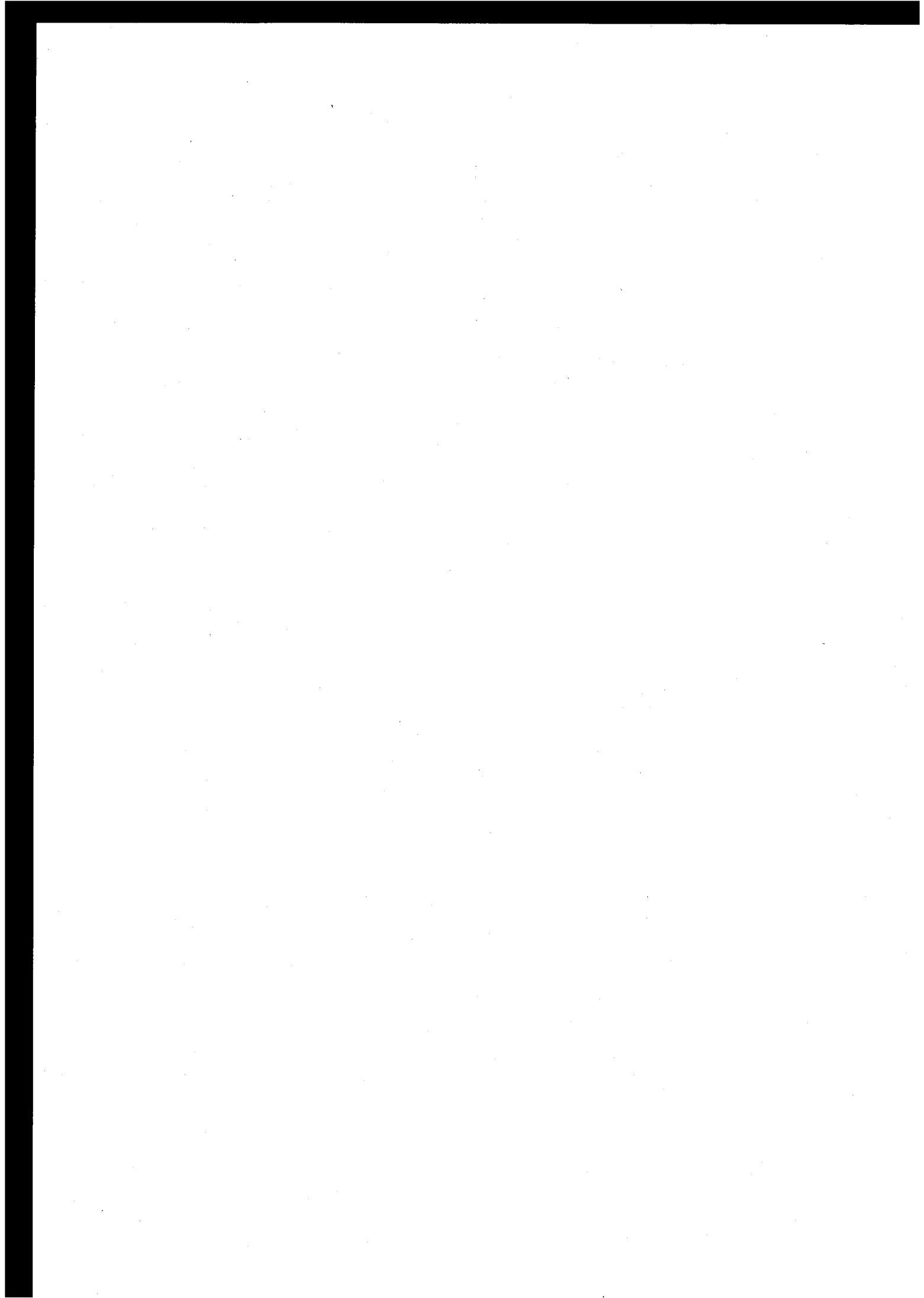
**MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN
MODELLER TIL FREMSTILLINGSCERTIFIKAT
MUSTER DER HERSTELLUNGSBESCHEINIGUNG
ΥΠΟΔΕΙΓΜΑΤΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΩΝ ΚΑΤΑΣΚΕΥΗΣ
MODEL CERTIFICATE OF MANUFACTURE
MODÈLES DE CERTIFICAT DE FABRICATION
MODELLI DI CERTIFICATO DI FABBRICAZIONE
MODELLEN VAN CERTIFICAAT VAN VERVAARDIGING
MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICO**



1 Exportador (Nombre, dirección completa, país)	2 Número	00000
3 Destinatario (Nombre, dirección completa, país)	CERTIFICADO RELATIVO A LOS PRODUCTOS DE SEDA O DE ALGODÓN TEJIDOS EN TELARES A MANO expedido para la obtención del beneficio del régimen arancelario preferencial en la Comunidad Económica Europea	
6 Lugar y fecha de embarque – medio de transporte	4 País de fabricación	5 País de destino
8 Marcas y numeración – número y naturaleza de los bultos – DESIGNACIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCIAS	7 Datos suplementarios	
11 VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE El abajo firmante certifica que el envío descrito más arriba contiene exclusivamente productos textiles fabricados en telares a mano por la artesanía rural del país indicado en la casilla n° 4; — cada pieza está provista de { al principio y al final, de un sello autorizado ⁽¹⁾ } { de un plomo n° ⁽²⁾ }	9 Cantidad (¹)	10 Valor FOB (²)
 (Firma) (Sello)	

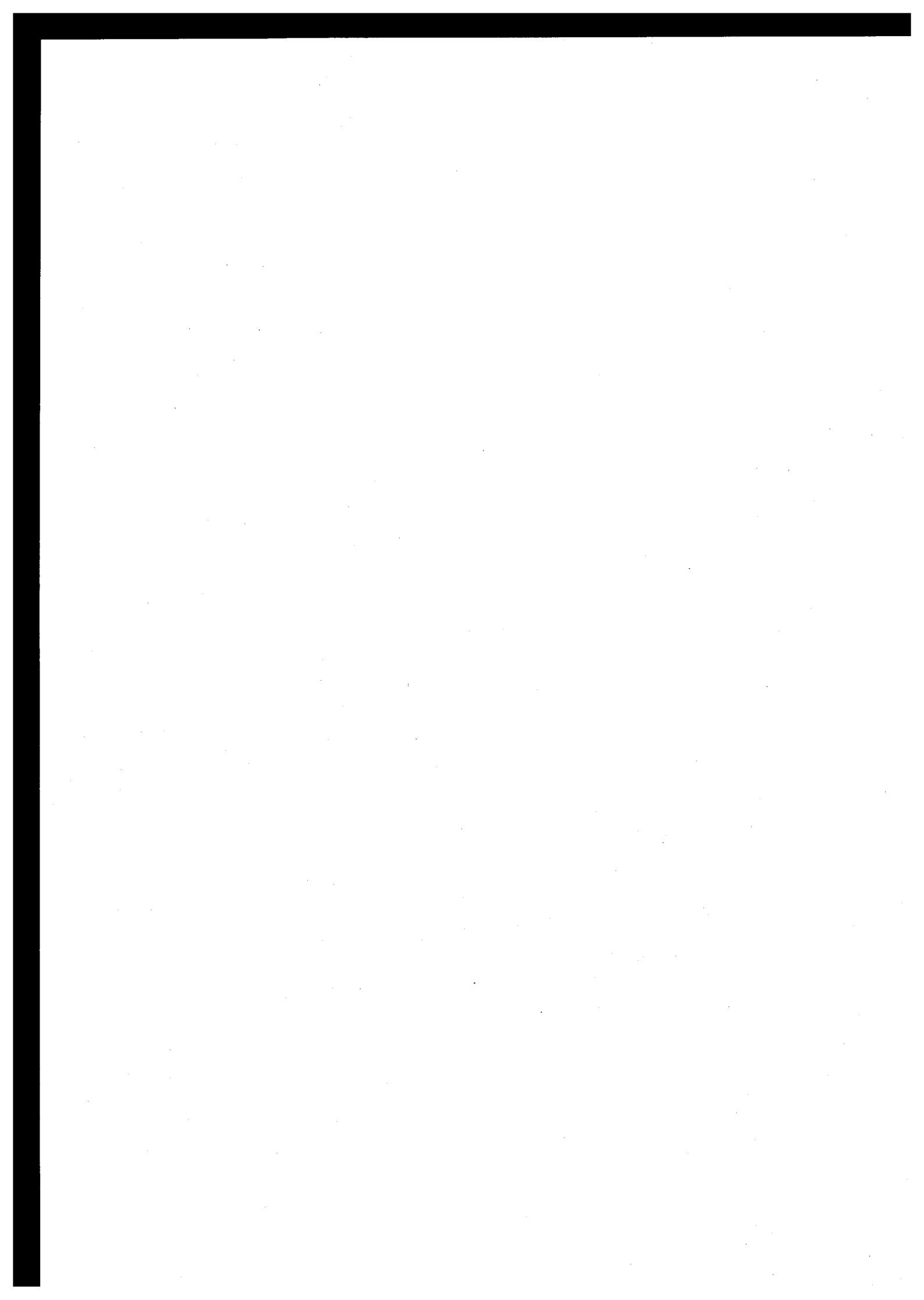
12 Autoridad competente (Nombre, dirección completa, país)
--

Indíquese si se trata de un número de piezas, de metros, de m² o de kilogramos.
 En la moneda del contrato de compraventa.
 Táchese lo que no proceda.



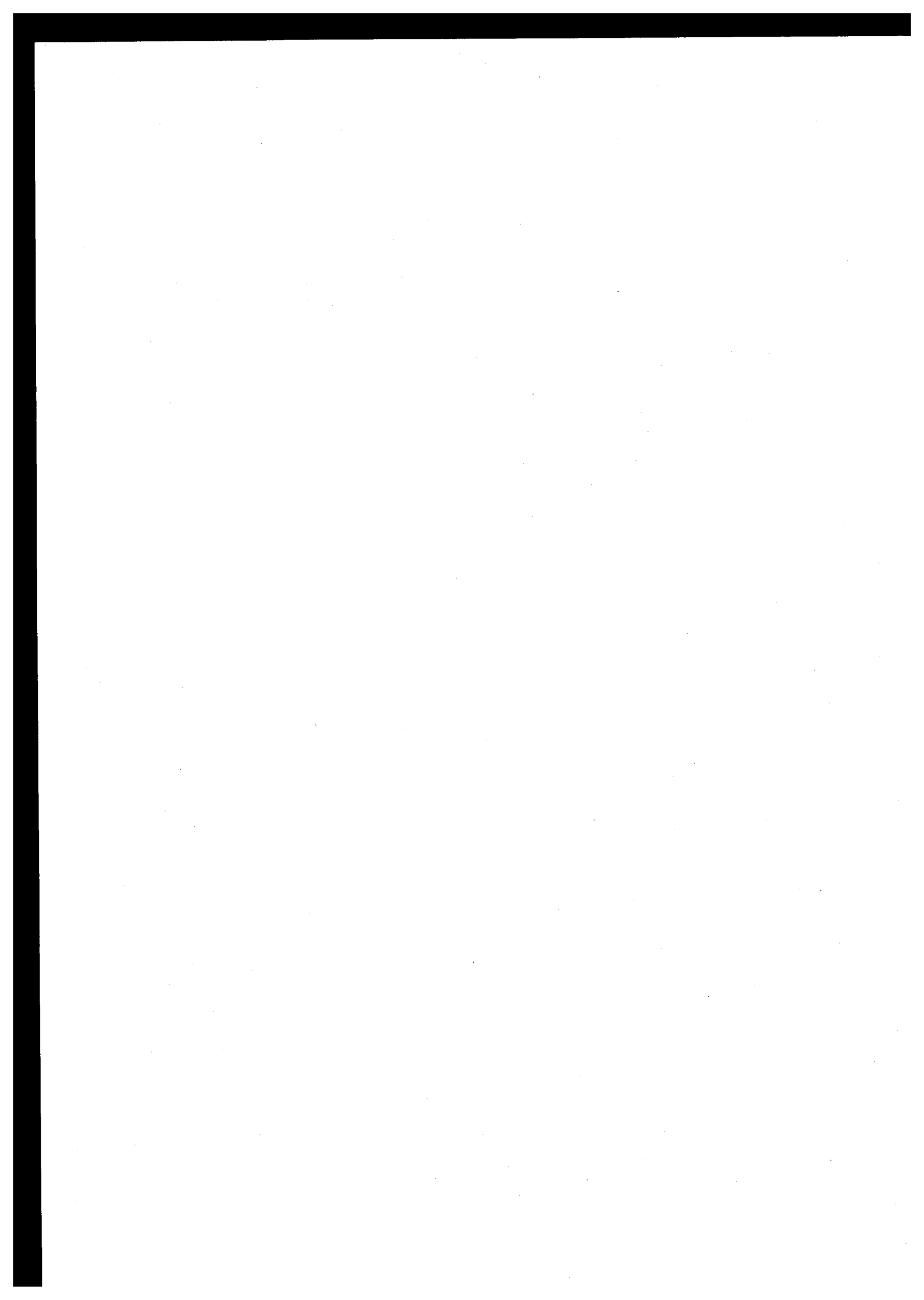
1 Eksportør (navn, fuldstændig adresse, land)	2 Nummer	00000	
3 Modtager (navn, fuldstændig adresse, land)	CERTIFIKAT VEDRØRENDE HÅNDVÆVEDE PRODUKTER AF SILKE ELLER BOMULD udstedt med henblik på opnåelse af præferencetoldbehandling i Det Europæiske Økonomiske Fællesskab		
6 Sted og dato for indskibning — transportmiddel	4 Fremstillingsland	5 Bestemmelsesland	
8 Mærker og numre — Antal kolli og deres art — NØJE BESKRIVELSE AF VARERNE	7 Supplerende oplysninger		
11 DEN KOMPETENTE MYNDIGHEDS PÅTEGNING	9 Mængde ⁽¹⁾	10 Værdi fob ⁽²⁾	
12 Kompetent myndighed (navn, adresse, land)	Undertegnede erklærer, at: — ovenfor beskrevne forsendelse udelukkende indeholder håndvævede produkter fremstillet af landsbyhåndværkere i det land, der er anført i rubrik nr. 4; — hvert stykke er: — i hver ende forsynet med et godkendt stempel ⁽³⁾ , — forsynet med en plombe nr. ⁽³⁾		
	Sted Dato (Underskrift) (Stempel)		

(1) Hvorvidt det drejer sig om antal dele, meter, m² eller kilo.
 (2) Valuta, der er anført i købekontrakten.
 (3) Ikke anvendte overstreges.



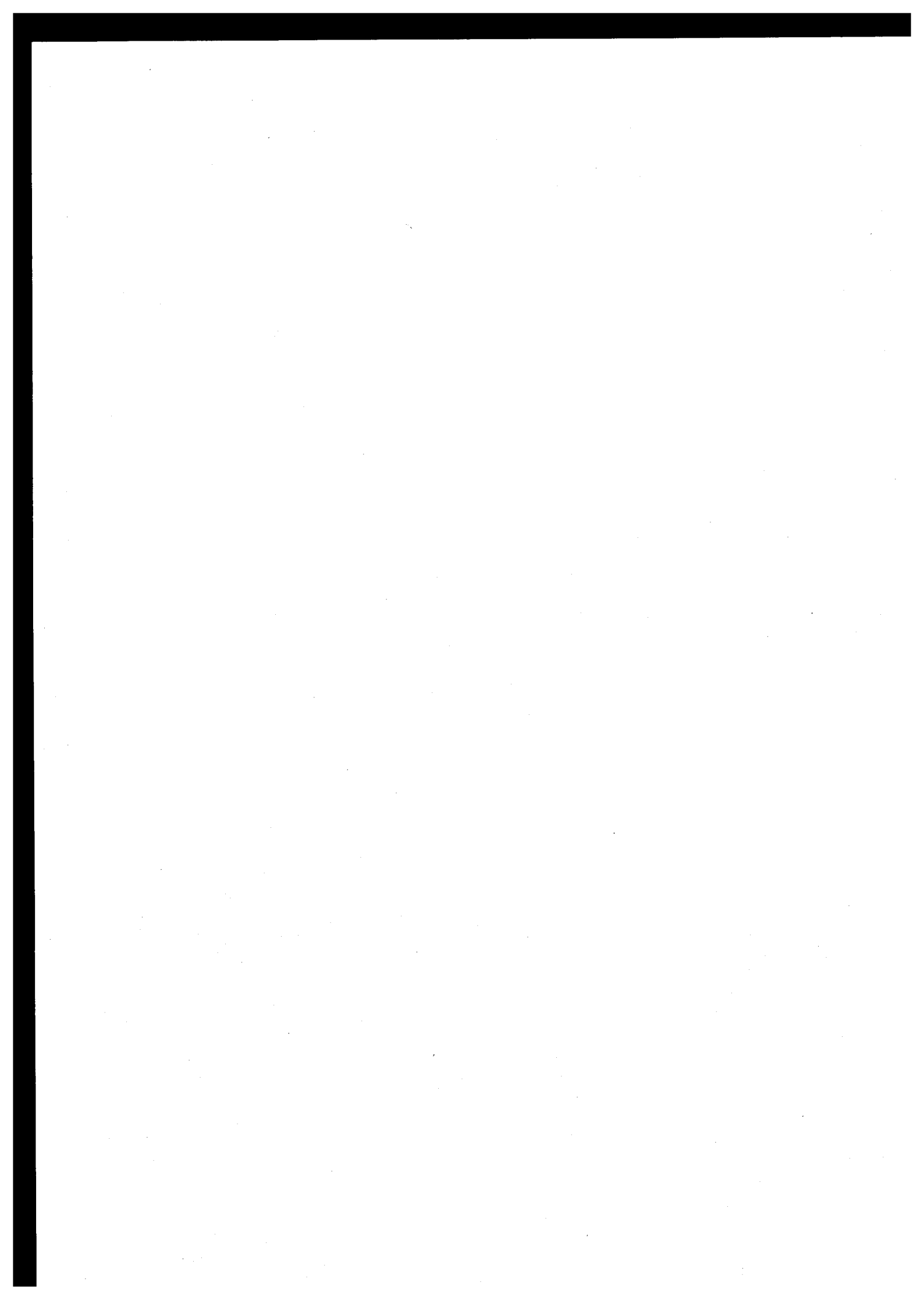
(¹) Angeben, ob es sich um Stück, Meter, Quadratmeter oder Kilogramm handelt.
 (²) In der im Kaufvertrag angegebenen Währung.
 (³) Nichtzutreffendes streichen.

1 Ausführer (Name, vollständige Anschrift, Land)	2 Nummer	00000	
3 Empfänger (Name, vollständige Anschrift, Land)	BESCHEINIGUNG FÜR AUF HANDWEBSTÜHLEN HERGESTELLTE ERZEUGNISSE AUS SEIDE ODER BAUMWOLLE ausgestellt für die Zulassung zur zoll- tariflichen Vorzugsregelung in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft		
	4 Herstellungsland	5 Bestimmungsland	
6 Ort und Datum der Verschiffung – Beförderungsmittel	7 Zusätzliche Angaben		
8 Zeichen und Nummern – Anzahl und Art der Packstücke – GENAUE BESCHREIBUNG DER ERZEUGNISSE	9 Menge (¹)	10 Wert fob (²)	
11 SICHTVERMERK DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDE Der Unterzeichnende bescheinigt, daß die vorstehend bezeichnete Sendung ausschließlich auf Handwebstühlen in ländlichen Betrieben des in Feld Nr. 4 angegebenen Landes hergestellte Gewebe enthält; — jedes Stück { am Anfang und am Ende mit einem zugelassenen Stempel (³) mit einer Plombe Nr.(³) } versehen ist.			
12 Zuständige Behörde (Name, vollständige Anschrift, Land)	Ort Datum <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Unterschrift) (Stempel) </div>		



1 Εξαγωγέας (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	2 Αριθμός	00000	
3 Παραλήπτης (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΣΩΝ ΑΦΟΡΑ ΤΑ ΜΕΤΑΞΩΤΑ Ή ΒΑΜΒΑΚΕΡΑ ΥΦΑΣΜΑΤΑ ΠΟΥ ΕΧΟΥΝ ΥΦΑΝΘΕΙ ΜΕ ΑΡΓΑΛΕΙΟ παραδίδεται για να χρησιμεύσει για την επίτευξη της απολαβής του προτιμησιακού δασμολογικού καθεστώτος της Ευρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας		
6 Τόπος και χρονολογία αποστολής — Μέσο μεταφοράς	4 Χώρα κατασκευής	5 Χώρα προορισμού	
8 Σημεία και αριθμοί — Αριθμός και είδος των δεμάτων — ΛΕΠΤΟΜΕΡΗΣ ΠΕΡΙΓΡΑΦΗ ΤΩΝ ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΩΝ	7 Συμπληρωματικά στοιχεία		9 Ποσό- τητα (¹)
10 Αξία fob (²)			
11 ΕΠΙΚΥΡΩΣΗ ΤΗΣ ΑΡΜΟΔΙΑΣ ΥΠΗΡΕΣΙΑΣ Ο υπογεγραμμένος πιστοποιεί ότι: — η αποστολή με την παραπάνω περιγραφή περιέχει αποκλειστικά φαντουργικά προϊόντα που έχουν υφανθεί με αργαλειό από οικοτεχνίτες της χώρας που αναφέρεται στο τετράγωνο αριθ. 4* — κάθε τόπι φέρει: — στην αρχή και στο τέλος, εγκεκριμένη σφραγίδα (³) — μολυβδασφάλιση αριθ. . . . (³). 12 Αρμόδια υπηρεσία (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα) Εν στις (Υπογραφή) (Σφραγίδα)			

(¹) Αναφέρατε εάν πρόκειται περί αριθμού τεμαχίων, μέτρων, τετραγωνικών μέτρων ή κιλών.
 (²) Στο νόμισμα της συμβάσεως πωλήσεως.
 (³) Να διαγραφεί η περιττή ένδειξη.



1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE RELATING TO SILK OR COTTON HANDLOOM PRODUCTS issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff regime in the European Economic Community		
	4 Country of manufacture	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Quantity ⁽¹⁾	10 FOB value ⁽²⁾	
	11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that: <ul style="list-style-type: none"> — the consignment described above contains only handloom textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4, — to each piece is attached: <ul style="list-style-type: none"> — at the beginning and end, an approved stamp ⁽³⁾. — a seal No ⁽³⁾. 		
12 Competent authority (Name, full address, country)	At, on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Seal) </div>		

(1) State whether in pieces, metres, square metres or kilograms.
(2) The currency of the contract of sale.
(3) Delete as appropriate.

